

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La incógnita de las leyes no excusa de su cumplimiento. Las ordenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1921.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0.50** Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su inportante salud.

«Gaceta» núm. 52 de 21 Fbro.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Urge poner remedio, siquiero sea parcial, al problema de la habitación barata, que viene gravemente dificultando la vida de las clases de modesto sueldo ó jornal, por lo menos, mientras una solución más amplia no se encuentre en el desarrollo de barriadas especiales, y aun para cuando ésta llegue, parece oportuno acertado al Directorio y se honra en elevarlo á la aprobación de V. M., el de dar facilidades de adecuada ampliación para estos casos á las construcciones ya en uso, repartiendo así, aun por los barrios céntricos y de edificaciones ricas, en general de mejor comunicación y que ofrecen más facilidades para la vida, una parte de la población humilde, que puesta en contacto con las clases privilegiadas y disfrutando de parte de sus comodidades y ventajas, humanizará las reciprocas relaciones con la convivencia que desarrollará el amor al prójimo, fundamental precepto cristiano é indudable esencia de toda democracia.

Acaso ha sido causa de acritud social el olvido de ello y la separación y alejamiento de clases establecidas en las modernas grandes urbes y no sea indiscreto intento para remediar este mal, el que con fin á un tiempo económico y social, propone el Directorio de mi Presidencia á Vuestra Majestad.

Madrid 19 de Febrero de 1924.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A partir de la fecha de este Real decreto, y por un plazo de seis meses, se concederá por los Ayuntamientos, en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, licencia gratuita para obras en todas las casas y edificios cuyos propietarios soliciten hacerlos objeto de ampliación en extensión ó elevación, en una ó varias viviendas ó partidos, de suelo mínimo cada una de setenta metros cuadrados y altura de dos sesenta y cinco, con ventilación directa y doble techumbre, distribuidos en dos ó tres dormitorios, comedor, cocina, lavadero y retrete inodoro, siempre que éstos departamentos se destinen á ser alquilados al precio máximo é inalterable por cinco años, de cuarenta pesetas mensuales.

Art. 2.º El aumento de estos pisos ó departamentos no será tenido en cuenta para gravar la tributación de la finca á que afecten, en ningún concepto ni por el Estado ni por los Ayuntamientos, en plazo igual al ségundo marcado en el artículo anterior.

Art. 3.º Los inquilinos de estas fincas estarán exentos, por igual plazo, del impuesto de inquilinato de cualquier modificación que en él se haga.

Art. 4.º El Estado subvencionará con 1.500 pesetas por cada piso á los propietarios de fincas que hagan las 2.000 primeras de estas ampliaciones, siempre que llenen las condiciones marcadas y las arrienden en las que expresa el artículo 1.º

Art. 5.º Por los respectivos Alcaldes y Arquitectos municipales se expedirán certificados de construcción y arriendo de estos pisos, contra los cuales y con el visto bueno de los Gobernadores de provincia, que harán la comprobación por sus Agentes, se librará por el Ministerio del Trabajo, en el plazo de quince días, el premio señalado y la certificación de exenciones tributarias consignadas.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda habilitará con cargo á la partida de Casas baratas, que figura en el presupuesto del Ministerio del Trabajo, la cantidad de tres millones de pesetas, necesarias para satisfacer esta obligación.

Art. 7.º Si en el momento de cerrar esta cuenta el Ministerio del Trabajo, hubiese duda sobre si podía corresponder la subvención señalada á mayor número de casas que las 2.000 fijadas, el crédito se ampliará á todas las que hubiesen realizado ampliaciones, señalándose de Real orden la fecha, dentro del semestre concedido, en que

quedarían suspendidos los beneficios de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

Señor: La experiencia adquirida durante tres años de lucha antipalúdica en las provincias de Cáceres y Toledo muestra que la primera medida que debe adoptarse es aplicar á los enfermos el adecuado tratamiento de quinina, no sólo con vista á una elemental profilaxia, sino como medio de procurar que sea completa la curación de unos enfermos que en gran mayoría contrajeron la enfermedad por acudir á fertilizar con su trabajo las tierras azotadas por el mal.

Para la mayor eficacia de las campañas comenzadas es indispensable que los tratamientos antipalúdicos sean gratuitos, principalmente en aquellas zonas que carecen de vas de comunicación y de toda asistencia médica, como son, entre otras, casi todas las tierras de las márgenes del rio Tietar, dedicadas en parte á un intenso cultivo de regadío.

El aumento progresivo de personas en tratamiento y la conveniencia de extender las campañas á otras zonas gravemente invadidas por el paludismo, todavía en completo abandono, obliga á disponer de cantidades relativamente elevadas de quinina, cuyo coste hace necesario adquirirla mediante pública licitación.

Mas como quiera que el expresado producto ha de adquirirse elaborado en determinadas condiciones, que exigen una comprobación química posterior, no es fácil adaptar la contratación que se intenta á las normas legales de la subasta, y hallándose por otra parte comprendido el caso en los números 2.º y 3.º del art. 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por no ser posible la previa fijación de precios y en razón de la necesidad de contrastar las garantías y condiciones que ofrezcan los contratistas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1924.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para contratar, mediante concurso público y para atender á la lucha contra el paludismo, los preparados de quinina que se expresan á continuación:

- a) Setecientos cuarenta mil grageas que contengan cada una 10 gramos de sulfato de quinina.
- b) Doscientos mil grageas compuestas de lo siguiente: Clorhidrato de quinina, 10 gramos; arseniato de hierro, 5 gramos; ruibarbo y genciana C. S.
- c) Setecientos cincuenta y dos comprimidos de sulfato de quinina de 25 gramos cada uno.

Art. 2.º El importe de dicha adquisición se abonará con cargo al crédito del capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 11 del presupuesto de aquel Ministerio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta núm. 51 de 20 de Fbro.)

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La función inspectora atribuida á los Inspectores de Primera enseñanza, no sólo tiene relación con la vigilancia y dirección de las Escuelas nacionales, sino que abarca, según las disposiciones vigentes, á todas las públicas y privadas, ya estén sostenidas por Diputaciones, Ayuntamientos y Patronatos, ya por particulares.

En su consecuencia, á dichos funcionarios incumbe la misión de hacer que en todas ellas se cumplan las disposiciones emanadas de este Ministerio, y visitando tanto unas como otras y tomar las medidas necesarias, incluso la de caución, si en cualquiera de ellas, especialmente en las que están fundadas y subvencionadas por Corporaciones oficiales, ó si los textos que en ellas se usen contienen enseñanzas en que no resplandezca el mayor amor á la Patria y á su unidad, que es una de las bases en que debe fundamentarse la educación de los futuros ciudadanos.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que por los Inspectores de Primera enseñanza se proceda a girar visitas de inspección a las Escuelas municipales voluntarias, dando cuenta a los Rectorados y a este Ministerio de la forma en que en ellas se dé la enseñanza y de las anomalías que en su organización encuentren, tomando desde luego las medidas que su celo y patriotismo les sugiera.

2.º Que si, lo que es de esperar, encuentran alguna dificultad para hacer la visita por oponerse los Maestros ó Directores, procedan a la clausura de la Escuela que se negara a dar las facilidades necesarias, acudiendo, si fuera preciso, á la autoridad de los señores Gobernadores para que les sostengan en su derecho; y

3.º Que asimismo procedan á la suspensión de los Maestros nacionales ó municipales que no cumplieran las disposiciones vigentes respecto á la enseñanza en castellano ó que en sus explicaciones vertieren doctrinas opuestas á la unidad de la Patria, ofensiva á la Religión ó de carácter disolvente ó actuaran con tal debilidad que se pueda presumir que exista carácter tendencioso en contra de dichos sagrados principios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leanz*.

Sr. Rector de la Universidad de... (Gaceta núm. 46 de 15 de Febrero.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 483.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Para su más exacto cumplimiento se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con excepción del de la capital, que el día 1.º de cada mes deben remitir á esta Junta noticia de las existencias de azúcar en sus respectivos términos, con expresión de la que está en poder de almacenistas, detallistas ó transformadores, según lo que arrojen las últimas declaraciones presentadas ante ellos por dichos comerciantes en el mes anterior, las que deben conservar en su poder.

Respecto al aceite, los Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales de esta capital, deben remitir á esta Junta los días 10, 20 y 30 de cada mes relación de existencias con arreglo al estado que se publicó en 11 del actual, según arrojen las declaraciones que reciban, y los pertenecientes á otros partidos judiciales, lo harán en la misma forma y fecha á los señores Delegados gubernativos respectivos.

Murcia 22 de Febrero de 1924.—El General Presidente, P. O., Manuel Santos.

Número 474.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA

ANUNCIO

Por Real orden de 16 del actual, se ha dispuesto se saque á licitación

pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas entre la Oficina del Ramo de Yecia y su estación férrea, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está á disposición del público en esta Administración Principal y Estafeta de Yecia, donde deben presentarse las proposiciones hasta las diez y siete horas del día 20 de Marzo próximo, acompañando por separado cédula personal y resguardo de fianza de 150 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Administración Principal á las once horas del día 25 de dicho mes.

Modelo de proposición que debe extenderse en papel de la clase octava.

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del Correo en... cuantas veces sea necesario desde la Oficina del Ramo de Yecia á la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña por separado; la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de ciento cincuenta pesetas.»

Murcia 18 de Febrero de 1924.—El Administrador Principal, Adrián Hernández.

Tercera sección

Número 460.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Alteraciones que ha de sufrir el presupuesto provincial para 1924 á 1925, por haberse contraído sus créditos solamente al de 1923 24.

Capítulo 1.º—Administración provincial.—Artículo 1.º—Son menos 1.189'80 pesetas líquidas, por estar vacante la plaza de Contador.

Capítulo 4.º—Cargas.—Artículo 1.º—Son menos 150 pesetas de la contribución á satisfacer á la Hacienda del edificio y terrenos de la nueva Cárcel de Audiencia por haberse hecho cargo el Estado del edificio, por cesión hecha por esta Diputación.—Artículo 2.º—Son menos 822'50 pesetas por haber fallecido una pensionada.—Artículo 5.º—Son menos 920 pesetas, 1.836'96 y 120 por haber sido satisfachas en el presente ejercicio; y 4.000, 2.430 y 1.937'50 pesetas por pasar á la relación de acreedores para 1924 25.—Total en menos 13.406'76 pesetas.

Y para dar cumplimiento á lo determinado en el apartado 4.º de la R. O. C de 22 de Enero último y Reales órdenes de 7 y 27 de Junio de 1922 se publica esta relación en el Boletín Oficial de la provincia.

Murcia 19 de Febrero de 1924.—El Contador interino de fondos provinciales, Juan B. Ubeda.—V.º B.º El Presidente, Loustau.

Cuarta sección

Número 444.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Anuncios.

Don Constantino Vázquez Giménez, Administrador de la Aduana de Cartagena.

Hago saber: Que el día veintisiete de Febrero á las once horas, tendrá

lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

Pesetas

Lote único.

Cuatro kilogramos, cuatrocientos gramos café tostado, á 3 pesetas kilogramo. 13 20

NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los Almacenes de esta Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago de los derechos reales.

Cartagena 13 de Febrero de 1924.—El Administrador, C. Vázquez Giménez.

Don Constantino Vázquez Giménez, Administrador de la Aduana de Cartagena.

Hago saber: Que el día veintisiete de Febrero á las once horas, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

Pesetas

Lote único.

Cinco kilogramos de café tostado, á tres pesetas kilogramo. 15

NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los Almacenes de esta Aduana.

El rematante queda obligado al pago de los derechos reales.

Cartagena 13 de Febrero de 1924.—El Administrador, C. Vázquez Giménez.

Don Constantino Vázquez Giménez, Administrador de la Aduana de Cartagena.

Hago saber: Que el día veintisiete de Febrero á las once horas, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

Pesetas

Lote único.

Ocho kilogramos, ochocientos gramos café crudo en grano, á 2'50 pesetas kilogramo. 22

NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los Almacenes de esta Aduana.

El rematante queda obligado al pago de los derechos reales.

Cartagena 13 de Febrero de 1924.—El Administrador, C. Vázquez Giménez.

Número 390.

Requisitoria.

Ortuño Gil Isidro, hijo de Miguel y Josefa, natural de Jumilla (Murcia), de estado soltero, profesión peletero, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: pelo, castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, pro-

ducción buena, domiciliado últimamente en Barcelona, se supone en la calle de Aribau núm. 134 (tostadero), procesado por el delito de deserción, comparecerá ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Guadalajara número 20 D. Antonio de Escofet Valero, con residencia en Valencia, en el término de treinta días después de su publicación en la «Gaceta de Madrid»; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde si no lo efectúa.

Valencia 7 de Febrero de 1924.—El Comandante Juez instructor, Antonio de Escofet.

Quinta sección.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurses en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Andrés Pérez Paredes, 751 pesetas.

José Pérez Jorquera, 2'33.

Pedro Pérez Paredes, 1'84.

Victoria Pérez García, 5'00.

Tomás Pérez Nera, 1'84.

María Parra Molina, 12'51.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LORCA					
Año 1920-21.					
Segundo trimestre.					
248	Andrés Cruz Munuera.	Agrimensor.	C. Gracia.	38	07
252	Antonio Cremades Martínez.	Abogado.	Empedrada.	106	05
254	Pedro Mena García.	Id.	Cueto.	106	05
255	Francisco Flores Orozco.	Id.	Santiago.	106	05
256	Salvador Martínez Crespo.	Id.	Ruvira.	106	05
257	Eugenio García Parra.	Id.	Rojo.	106	05
261	Miguel Sánchez Laborda.	Id.	Canalejas.	106	05
262	Francisco Carrasco Ruiz.	Id.	Id.	106	05
263	Fernando Lorente Borgoño.	Id.	Honda.	106	05
268	Francisco Tomás Roche.	Escribano.	P. Marin.	58	80
246	Fernando Maestre.	Farmacia.	M. Abajo.	119	44
342	Joaquín Casaldueiro.	Abogado.	Espartero.	95	44
361	Diego Blesa Parra.	Id.	Cava.	31	84
363	José Navarro Pernias.	Procurador.	A. el Sabio.	17	35
Tercer trimestre.					
247	Francisco Díaz Burgos.	Farmacia.	Lumbreras.	32	82
248	Andrés Cruz Munuera.	Agrimensor.	C. Gracia.	38	07
253	Antonio Cremades Martínez.	Abogado.	Empedrada.	106	05
254	Pedro Mena García.	Id.	Cueto.	106	05
255	Francisco Flores Orozco.	Id.	Santiago.	106	05
256	Salvador Martínez Crespo.	Id.	Ruvira.	106	05
257	Eugenio García Parra.	Id.	Rojo.	106	05
261	Miguel Sánchez Laborda.	Id.	Canalejas.	106	05
262	Francisco Carrasco Ruiz.	Id.	Id.	106	05
263	Fernando Lorente Borgoño.	Id.	Honda.	106	05
268	Francisco Tomás Roche.	Escribano.	P. Marin.	58	80
246	Fernando Maestre.	Farmacia.	M. Abajo.	119	44
259	Julio Bejarano Molina.	Abogado.	Cava.	106	05
261	Diego Blesa Parra.	Id.	Id.	95	43
263	José Navarro Pernias.	Procurador.	A. el Sabio.	51	96
274	Andrés Guevara Ferro.	Id.	Galdo.	57	75
Cuarto trimestre.					
247	Francisco Díaz Burgos.	Farmacia.	Lumbreras.	32	82
248	Andrés Cruz Munuera.	Agrimensor.	C. Gracia.	38	07
253	Antonio Cremades Martínez.	Abogado.	Empedrada.	106	05
254	Pedro Mena García.	Id.	Cueto.	106	05
255	Francisco Flores Orozco.	Id.	Santiago.	106	05
256	Salvador Martínez Crespo.	Id.	Ruvira.	106	05
257	Eugenio García Parra.	Id.	Rojo.	106	05
261	Miguel Sánchez Laborda.	Id.	Canalejas.	106	05
262	Francisco Carrasco Ruiz.	Id.	Id.	106	05
263	Fernando Lorente Borgoño.	Id.	Honda.	106	05
268	Francisco Tomás Roche.	Escribano.	P. Marin.	58	80
142	Francisco Carrasco Sánchez.	Abogado.	Colegio.	79	39
246	Fernando Maestre.	Farmacia.	M. Abajo.	119	44
259	Julio Bejarano Molina.	Abogado.	Cava.	106	05
361	Diego Blesa Parra.	Id.	Id.	95	43
363	José Navarro Pernias.	Procurador.	A. el Sabio.	51	96
364	Mariano Leal Saura.	Droguería.	P. Herrera.	453	60
274	Andrés Guevara Ferro.	Procurador.	Galdo.	57	75
386	Manuel Puche Laborda.	Abogado.	Canalejas.	63	63

(Se continuará)

Sexta sección

Número 2.356.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Mes de Noviembre de 1923-24

Distribución de fondos por grupos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción a lo que dispone el R. D. de 23 de Diciembre de 1902 y R. O. de 28 de Enero de 1903.

Pts. Cts.

Gastos obligatorios de pago inmediato

Personal de las dependencias y oficinas municipales.	1.938	02
Los de seguros, contribuciones e impuestos relativos a los bienes y capitales del Municipio y los de su administración, conservación y reparación.	12	»
Personal y material de instrucción pública que le están impuestos por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.	178	41
Material y sostenimiento de los Establecimientos de beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.	590	»
Suscripción al B. O. y a la «Gaceta de Madrid».	185	»
Encabezamiento de consumos y cárcel del partido.	7.824	28
Contingente provincial y sus atrasos.	1.550	41
Suministros al Ejército.	15	»
Los que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	»	»
Franqueo de la correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales.	166	66

Gastos obligatorios de pago diferible

Construcción, conservación y reparación de las obras públicas.	296	25
Policia urbana y rural.	250	»
Imprevistos.	14	67
Valor de los lotes adjudicados o repartidos a título lucrativo por aprovechamientos comunales a que se refiere el párrafo último del artículo 134 de la ley Municipal.	125	»
Material de las dependencias y oficinas y los de representación del Alcalde y clases pasivas cuyo haber exceda de 1.000 pesetas.	»	»
Total.	13.145	70

La presente distribución asciende a la expresada cantidad de trece mil ciento cuarenta y cinco pesetas setenta céntimos.

Abanilla 6 Noviembre de 1923.—
El Alcalde, Bartolomé J. Rivera.—
P. A. D. A.: El Secretario, J. Sánchez.

Número 476.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Edicto.

Don Manuel López Teruel, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo transcurrido sin reclamación los diez días en que han estado expuestos al público los pliegos de condiciones que se fijan para arrendar durante el próximo ejercicio de 1924 a 1925, los arbitrios municipales que se insertan al final del presente, se señala el próximo día veintinueve y á la hora que para cada uno de ellos se indica en dicho estado para llevar á cabo la subasta de los mismos, las que se efectuarán en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, mediante pliegos cerrados y ajustados al modelo adjunto.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de las personas que deseen examinarlos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles que median desde la publicación del presente hasta el en que se efectuarán las subastas.

En caso de presentarse algún postor con apoderamiento este deberá ir bastanteado por Letrado D. Juan Antonio Yáñez Cánovas.

Los arbitrios cuya subasta primera quedara desierta, se llevará á efecto la segunda el día diez del siguiente Marzo á igual hora y condiciones.

Totana 15 de Febrero de 1924.— Manuel López.

Arbitrios	Horas	Tipo	Deposito
Pesas y medidas.	9 mañana.	35.000 »	1.750 »
Puestos públicos.	10 »	6.000 »	300 »
Matadero.	11 »	5.000 »	250 »
Inquilinato.	3 tarde.	20.000 »	1.000 »
Carnes frescas y saladas.	4 »	10.000 »	500 »
Bebidas.	5 »	9.000 »	450 »

Modela de proposición.

Don... vecino de... habitante en la calle de... número... bien enterado del pliego de condiciones que he de regir en la subasta relativa á... se compromete á... con sujeción á las citadas condiciones por la cantidad de... (aquí en letra) pesetas... céntimos.

Totana... de... de 1924.

(Firma.)

Número 475.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Andrés Acosta Acosta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por la citada Corporación municipal en sesión de quince del actual, se tomó el acuerdo siguiente:

«Acto seguido se leyeron los pliegos de condiciones que en virtud de lo acordado en sesión de once de Enero último, ha formado la Comisión de Hacienda para contratar por subasta los arbitrios municipales establecidos sobre derechos del Matadero público, ocupación de la vía pública, uso obligatorio de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir y los servicios de limpieza pública de esta población y Barriada del Puerto, durante el próximo año económico de 1924 a 1925. Examinados que fueron los expresados pliegos de condiciones por la Corporación, ésta por unanimidad acordó aprobarlos y que en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, se dé publicidad á este acuerdo por medio del Boletín Oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en los sitios que hay designados para ello, con el fin de que dentro del plazo de diez días contados desde el en que aparezca inserto el edicto en dicho periódico oficial, puedan presentarse las reclamaciones que sean procedentes, no admitiéndose pasado el citado plazo ninguna de las que se presenten».

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la citada Instrucción.

Mazarrón 18 da Febrero de 1924.—A. Acosta.

Número 157.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Edicto.

Don Andrés Acosta Acosta, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, ámos ó personas de quienes dependen, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, porpercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Mazarrón 19 de Enero de 1924.—El Alcalde, A. Acosta.

Mozos que se citan.

Antonio Martínez Morales, de Jerónimo y Ana.

Antonio Berrueto Caparrós, de Juan y Juana.
Alberto Bastida Martínez, de José y Antonia.
Andrés Ruiz García, de Ramón y Luciana.
Andrés Meca Jorquera, de José y Ana.

Agustín Izquierdo Martínez, de Pedro y María.

Alfonso Molina Hernández, de Alfonso é Isabel.

Alfonso Muñoz Martínez, de Francisco y María del Carmen.

Antonio García García, de Juan y Mariana.

Ángel Zamora Morales, de Juan y María.

Antonio Vera Muñoz, de Ruperto y María.

Antonio Guerrero Ballesta, de Bartolomé y María Concepción.

Ángel Sánchez García, de Jenaro y Josefa.

Agustín Muñoz Izquierdo, de Bartolomé y Marciana.

Antonio Marín Soler, de Juan y Rila.

Antonio Talaya Pérez, de Pablo y Quiteria.

Antonio López García, de Antonio y Antonia.

Andrés Muñoz Vélez, de Andrés y Francisca.

Alejandro Escobar Gálvez, de Diego y María.

Antonio Muñoz Ros, de Julián y Florentina.

Alfonso Pérez Morcillo, de Juan y Antonia.

Alejandro García Guillén, de Fernando y Bonifacia.

Andrés Granado Pérez, de Pedro y María.

Alfonso Vivancos Cifuentes, de Fernando y Ruperta.

Antonio Acosta García, de Juan y María.

Antonio González Montoya, de Pedro y Juana.

Antonio Bargiela Segura, de Antonio y María.

Alfonso Martínez Aznar, de Pascual y María.

Blas Sánchez García, de Juan é Isabel.

Baldomero Carrasco Soler, de Bartolomé y Ana.

Bonifacio Sánchez Rondán, de Miguel y María.

Bartolomé Soler Rodríguez, de Bartolomé y María.

Bartolomé Izquierdo Paredes, de Salvadora.

Blas Tortosa Ramírez, de Cipriano y Francisca.

Blas Santiago Gómez, de Damián y María.

Cristóbal García Moreno, de Alfonso y Francisca.

Crisantos Salinas Campillo, de Antonio y María.

Cipriano García Planá, de Pedro é Irene.

Cristóbal Navarro Sánchez, de Fabián y María del Carmen.

Diego Aznar Expósito, de Luis y María.

Demetrio García Clemente, de José y María.

Enrique Fernández Aguilar, de Enrique y Ana María.

Emilio Fernández Anicedo, de Jenaro y Victoria.

Enrique López Sánchez, de Francisco y Manuela.

Emilio Felipe Seco, de Lamberto y Emilia.

Francisco García Martínez, de Alfonso y Olaya.

Francisco Castro Cervantes, de Felipe y Ana María.

Fernando Pérez Ortiz, de Fernando y Josefa.

Félix Montalbán Julián, de Félix y Francisca.

Francisco Garrido Gallardo, de Diego y Beatriz.

Francisco Salvador Caparrós, de Antonio y María.

Francisco Morales Martínez, de Francisco y María.

Francisco Muñoz García, de Fernando y María.

Francisco Méndez Muñoz, de Catalina.

Francisco Fenolló Cabrera, de Anselmo y María Concepción.

Francisco Hernández Vivancos, de Rogelio é Isabel.

Francisco Paredes Latorre, de Bartolomé y María Dolores.

Francisco Hernández Martínez, de Pedro y María.

Francisco Escudero González, de Roque y Ana.

Fernando Mulero Imberón, de Francisco y Ginesa.

Francisco Morales Martínez, de Bernabé y Antonia.

Francisco Zamora Ballesta, de Salvador y María Encarnación.

Francisco Calderán Vivancos, de Gines y María.

Félix García Paredes, de José y Juana.

Francisco Lorente Ruiz, de Juan y María.

Francisco Romero Gilverte, de José é Isabel.

Octava seccion.

Número 473.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

El Juez de instrucción de Caravaca,

Hago saber: Que habiéndose solicitado por Angeles Gómez Rodríguez, mayor de edad, casada, la declaración de ausencia de su marido Agustín Sánchez López, que desapareció de esta ciudad, que era su domicilio, desde hace más de 20 años, se publica el presente edicto á los efectos de los artículos 186 del Código civil y 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Caravaca 18 de Febrero de 1924.—Mariano Avilés.—Francisco Serra.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.